



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/11/2025 07:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/11/2025 22:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000002169
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102680	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001012 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/09/2025 23:45	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001012 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	01/09/2025 23:45	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001012 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	01/09/2025 23:45	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001011 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/09/2025 22:44	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de fundament: <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8122025000001011 ☑ Línea 2	01/09/2025 22:44	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Falta de fundament: ▼	No aplica ▼
8122025000001011 ☑ Línea 3	01/09/2025 22:44	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Falta de fundament: ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001901 de fecha 10/09/2025 08:53, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001979 de fecha 23/09/2025 11:06, esta División emitió auto de rectificación de error material.
- III. Que mediante auto No. 8052025000001992 de fecha 25/09/2025 08:44 esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000002010 del 29/09/2025 14:19, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052025000002082 del 10/10/2025 11:37, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- VI. Que mediante documento No. 8062025000004012 del 15/10/2025 23:02, este División atendió Gestión confidencial documentos donde resolvió no mantener la confidencialidad.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001012 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102680 para la contratación de Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre, por un monto total estimado de consumo anual de CRC 293.000.000, en la que resultó adjudicatario David Chacón Rojas.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO INNOVADORA QUESOLLER. La apelante** alegó que el oferente Servicios Unidos de Transporte de Siquirres S.A. cotiza un precio por minuto de espera de solo ₡43.12, precio que considera inviabile, porque no podría con este cubrir el pago mínimo de ley para un conductor por cada minuto. La recurrente expone en el folio 15 de su documento adjunto al recurso, un desglose de la línea 3, donde se observa ese precio por minuto de espera de 43,12 refiriendo ser obtenido de la oferta, en concreto la estructura y reajuste de precio.

**LÍNEA 3 CÓDIGO: 9210190292331817**

	<b>MONTO ABSOLUTO ₡</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PRECIO TOTAL %</b>
<b>MO</b>	42,69	MANO DE OBRA	99,01%
<b>I</b>	0,00	INSUMOS	0,00%
<b>GA</b>	0,00	GASTOS ADMINISTRATIVOS	0,00%
<b>U</b>	0,43	UTILIDAD	0,99%
<b>P</b>	43,12	PRECIO	100,00%

**PRECIO POR MINUTO ESPERA 43,12**

La apelante agregó *“De dicha estructura se observa que establece un costo por minuto de espera de ₡42.69, siendo inferior en más de un 13.28% respecto al costo mínimo legal para la mano de obra del minuto de espera según lo estipulado mediante criterio contable, lo cual, previo a resultar ruinoso, ya es en primer término ilegal y en contra del cumplimiento de las normas en materia laboral (...)”*.

Para la apelante, el análisis financiero que aporta adjunto a su recurso, emitido por la Licda. Arce Araya, demuestra que, para un conductor de ambulancia, dicho costo de mano de obra por un tiempo de espera determinado por minuto, asciende a ₡49,23 como mínimo indispensable. Que quien no incluya esos rubros debe ser descartado por ruinoso e ilegal, y la aceptación de plicas incompletas en contra de principios como legalidad, razonabilidad, transparencia, entre otros.

La Administración no manifestó en su respuesta de audiencia inicial o su primera respuesta de audiencia especial, precisiones que distinguieran estar contestando puntualmente para la empresa impugnada este tema. Básicamente respondió con relación a argumentos en contra del adjudicatario. Al atender segunda audiencia especial expuso en lo conducente que el consorcio alega incumplimientos en materia laboral y precios ruinosos, agregando la licitante que ella verificó que los oferentes presentaron estructuras de precios razonables, con integración de costos laborales en el rubro del kilómetro recorrido, y que el dictamen contable aportado por la parte recurrente no desvirtúa el análisis efectuado, su contenido se basa en estimaciones genéricas que no corresponden a la estructura real de costos utilizada por los oferentes, por lo que no altera las conclusiones del estudio técnico y económico desarrollado.

**La empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A.** al responder audiencia inicial expuso que: *“En la revisión de datos que se realizó para responder la apelación de INNOVADORA MÉDICA en nuestra contra, se concluye que, si bien para la M.O en el valor del minuto de espera se debe establecer un valor minimum minimorum, este valor va a depender de de muchas variables, por lo que no se puede pretender que todos los oferentes presenten los mismos datos (...)”*. Pero, que los cálculos deben partir de una base legal común, específicamente del salario de ley según decreto correspondiente, que se asegure el reconocimiento del descanso pagado, se contemplen las vacaciones y que ellas también estén sujetas al cálculo de las cargas sociales que deben aplicarse a los salarios y que dichas cargas sociales sean aplicadas a los montos totales de salarios. Ese monto así calculado es lo que llama el mínimo minimorum. Expuso que ante dictamen que aporta en su respuesta, el del Lic. Jaime Arias Petgrave, hay aspectos de diferenciación de la estimación, aunado a enlaces que en los que se estipulan las características de la póliza RT y las normas técnicas, así como las tarifas básicas para los diferentes códigos, según la actividad económica. Alegó además: *“... bien, plantea el Lic. Arias que esos factores desglosados en el punto anterior, si bien influyen en el valor de la partida MANO DE OBRA (M.O.), no son los únicos que determinan el valor de la hora y del minuto de espera; también incide la UTILIDAD. Y,*

hay empresas -señala- que, actuando a derecho, incluyen en el precio del minuto de espera los INSUMOS, los GASTOS ADMINISTRATIVOS, e incluso los IMPREVISTOS. 7. Y solo para comprender mejor la dinámica empresarial en la que están sujetos los tiempos de espera, cabe destacar que cuando las ambulancias pasan largas horas estacionadas en los parqueos esperando pacientes, o esperando que los mismos sean internados en los Centros de Salud, ellas dejan de generar ingresos derivados del servicio principal que la CCSS compra que es el traslado de pacientes en ambulancia (cotizado por km de movilización de los pacientes) y únicamente se perciben las compensaciones económicas por hora de espera. 8. Algunos oferentes señalan que el precio de la hora de espera lo que debe reflejar es un costo residual asociado a situaciones extraordinarias e imprevistas. Pero para hacer tal afirmación que roza incluso con los datos de la CCSS sobre el precio de la H.E. (¢2.410,06 actualmente), se requiere aportar la estadística o datos del consumo durante un período o varios, de forma tal que se refleje cuándo y en qué jornada tiene lugar la “espera”, así como la metodología que les permite estimar ese costo residual. Sin esto, utilizar el argumento de los costos residuales para fundamentar el aprovechamiento de precios ruinosos e ilegales para posicionar mejor la oferta en comparación con las que si someten a la legalidad, es en el mejor de los casos un esfuerzo pobre para soslayar las responsabilidades de utilizar precios inciertos e insuficientes para cubrir los requerimientos de la contratación...”.

Añadió que el dictamen presentado por el consorcio apelante hace una generalización indebida, con base en los datos de un solo oferente, trata de descalificar todas las ofertas presentadas, aunado a que incurre en falacias, que destacó y a lo cual remite esta División. Refiriendo además a las tres empresas del consorcio y los aportes que cada una hace, considera se debieron tomar en cuenta las tarifas de las pólizas de RT de las otras empresas consorciadas, como parte del cálculo realizado. En sus ejercicios entre otros, refiere que el consorcio le cobró a la licitante 0,05 céntimos de más por minuto de espera, de frente a lo que documentó en el dictamen técnico que vale su hora, cobrando a la CCSS un sobreprecio en la oferta, que lo que dice es el costo real. Que en la propuesta de INNOVADORA MÉDICA (dictamen), el salario mensual argumentado (413 023,64/26 para INNOVADORA MÉDICA, bajo la justificación de costear el día de descanso) es exactamente el mismo que el de Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A (que les paga a los conductores 30 días al mes y por ende están cubiertos los descansos semanales, y los feriados). Ambas metodologías de cálculo otorgan un descanso pagado. En la metodología de INNOVADORA MÉDICA utilizan el sistema de pago semanal y por eso aplican al salario diario la proporción del descanso pagado. Ambas empresas aplicaron las mismas cargas al salario, con la diferencia (pequeña) en la tarifa de RT. Pero en este aspecto, el dictamen comete el error de considerar una sola tarifa en lugar de utilizar para el cálculo las 3 tarifas, proporcionado la aplicación a la participación de cada empresa en la aportación de los recursos humanos necesarios.

De todo lo que viene dicho, observa esta División en el caso concreto es que el consorcio apelante ha establecido en sus cálculos y argumentaciones, un costo mínimo por minuto de espera respecto a la mano de obra de ¢49,23 colones incluyendo salario, cargas sociales (adicionando en éste su propio porcentaje de póliza de riesgos del trabajo) y el costo por descanso semanal (todo por cada minuto de espera). No obstante, más allá de aportar en su acción recursiva el cuadro expuesto supra propiedad de SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A. y el dictamen de la Licenciada Arce Araya, no ha probado o sustentado en sus alegatos o con su prueba técnica, que el precio total por minuto de espera dado por la sociedad de recién cita de ¢43,12 -que incluye ¢42,69 de mano de obra- resulte ruinoso, o que este monto adolezca realmente de algún faltante.

Para la apelante, lo que aporta de un costo mínimo de ¢ 49,23 de mano de obra por minuto de espera, es su propio ejercicio y entendimiento, según la composición de su plica, pero no ha demostrado a este órgano contralor de manera fehaciente que ese deba ser el mínimo de todo participante. En el ejercicio que hace el consorcio, ella según dictámen técnico, ha expuesto sus propias cargas sociales, que no ha demostrado que tengan que ser necesariamente las de todo participante; en ese sentido la prueba expresamente señala que el porcentaje de la póliza de riesgos del trabajo que se utiliza “es de la empresa Transportes Quesoller S.A. con el INS 3,04%”. No ha expuesto en su recurso qué tiene mal la oferta de la sociedad SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A. o bien, qué le faltó en su oferta, es decir, no se han aportado ejercicios fundamentados para demostrar, de qué adolece la plica, no es solo indicar que no comparte el monto que aquella cotizó. No es suficiente quedarse en el argumento de que el mínimo es de ¢49,23 colones, sin probar entonces qué tiene indebido la oferta que impugna. Su prueba no demuestra fehacientemente el incumplimiento, los parámetros que utiliza la apelante, son los suyos, aunado a que no acredita tampoco con la debida sustentación cuál normativa laboral es la que incumple SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A. al cotizar. En consecuencia ante el hecho de que la carga de la prueba le compete a quien recurre, y siendo que no se ha demostrado incumplimiento alguno que torne la plica de SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A. en ilegible procede declarar **sin lugar** el recurso en este punto.

A esto, hay que indicar que del propio expediente de licitación, se observa que el orden de prelación de ofertas expone que el consorcio apelante está en cuarto lugar según nota de calificación final, mientras que SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A. está

en segundo lugar, (ver expediente digital, apartado Resultado del sistema de evaluación/Consultar).

Por esto, al no prosperar los argumentos del consorcio apelante en contra de esta sociedad última mencionada, deviene innecesario por economía procesal, entrar a conocer las impugnaciones que se hayan hecho en contra de la empresa 3-102-848994 SRL y en contra del adjudicatario, los cuales ostentan segundo y primer lugar respectivamente.

Ante esto, procede conocer por el fondo el recurso de la empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A.

#### **IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES SIQUIRRES SOCIEDAD ANÓNIMA. INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR LA APELANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA 3-102-848994 SRL. 1) DEL PARENTESCO DE CARLOS CORDERO SOTO CON FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LA CCSS. La**

**apelante** alega que Carlos Cordero Soto (persona que como se dirá posteriormente fue ofrecido como subcontratista) tiene parientes con grado de consanguinidad en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Expone la existencia de un tío materno de dicha persona, que labora en esa institución y que ni el subcontrato ni el oferente, documentaron la desafectación. Aportó junto con su recurso imágenes de certificaciones emitidas en el Registro Civil, y relaciones de datos entre sí, como sustento del parentesco que imputó, todo a lo cual remite esta División al recurso.

La Administración no se refirió a este tema al atender tanto la audiencia inicial como la primera audiencia especial concedidas por este órgano contralor.

**La empresa 3-102-848994 SRL** al atender audiencia inicial no se refirió al tema.

**La Administración** ante última audiencia especial conferida por esta División expuso en lo conducente que sobre el lazo de consanguinidad de tercer grado que mantiene el subcontratista Carlos Cordero Soto con la empresa 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y el señor Marvin Soto Segura, conforme al artículo 18 de la LGCP se establece que los vínculos de consanguinidad hasta el tercer grado pueden constituir un impedimento para contratar con la Administración, cuando se configuren situaciones de conflicto de interés. En este caso, el grado de parentesco alegado entre el señor Carlos Cordero Soto y el señor Marvin Soto Segura, no constituye una relación con la empresa 3-102-848994 SRL (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/número de recurso 8122025000001012 Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/5. Detalle de respuesta).

Relacionado todo lo anterior, como primer aspecto, se apunta que conforme lo dicho, la empresa 3-102-848994 SRL al atender audiencia inicial, no abordó este alegato. Esta omisión por sí misma que constituye una ausencia de defensa sería razón suficiente para que esta División pueda declarar con lugar el recurso, por cuanto es deber de dicha sociedad defenderse de los incumplimientos que a su plica se le imputan, demostrar que no son tales y que la oferta ostenta legitimación. Tema este que no abordó en el momento procesal oportuno a pesar de la oportunidad legal que para ello se le otorgó.

Esta sociedad, se refirió al argumento del parentesco comentado cuando esta División le otorgó audiencia especial en los siguientes términos: *"...La Administración al atender audiencia inicial, aportó el documento denominado ANEO 1 EVALUCION TECNICA DE EXPERIENCIA.pdf, visible en el expediente de la licitación en el apartado 4. Listado de autos número 8052025000001901/Consultar/ 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta). Sobre el mismo, se otorga audiencia especial a las empresas apelantes, al adjudicatario y a la empresa 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el plazo indicado anteriormente, para que manifiesten lo que consideren pertinente..."*, incluso esa audiencia tenía como plazo de atención el 14 de octubre del año en curso (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/ número de recurso 8122025000001012 Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/Contenido de la solicitud). La sociedad 3-102-848994 SRL no solo utiliza la audiencia para pronunciarse sobre un aspecto distinto para el que le fue conferida, y referirse al parentesco impugnado (ver mismo acceso descrito punto 9. Detalle de respuesta), sino que lo que manifiesta lo hace al margen del 14 de octubre de 2025 comentado. Lo anterior, también es razón suficiente para declarar con lugar el recurso en este punto, por estar su defensa fuera del plazo de ley.

No obstante todo lo anterior, se permite esta División abordar el tema y en ese sentido se precisa que 3-102-848994 SRL no ha negado el parentesco entre el Señor Carlos Cordero Soto, con el funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), se entiende con Marvin Soto Segura, persona referida por la apelante en sus argumentos. La licitante, acreditó la condición laboral de dicho señor en la certificación número CERT. 298-2025 de la Msc. Nuria Zúñiga Loría funcionaria del Hospital de Guápiles en la cual se indica que dicho funcionario labora en el Hospital de Guápiles como Asistente de Redes (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/número de recurso 8122025000001012 Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/5.2 CERT 298-2025 SOTO SEGURA MARVIN- SITUACION ACTUAL.pdf.

En lo que interesa se certifica: “...El funcionario Sr. Marvin Gerardo Soto Segura, número de cédula 2-0435-0255, labora para la Caja Costarricense de Seguro Social desde el 24 de julio del 2002, en propiedad para el Hospital de Guápiles como Asistente de Redes. Funcionario se encuentra laborando...” .

A esto se añade que el señor Cordero Soto, no considera el tema controvertido, lo que se colige del documento denominado Oficio aclaratorio.pdf, visible en el mismo expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/ número de recurso 8122025000001012 Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/9.2 Documentos adjuntos de la respuesta).

Sobre el particular, al no considerarse el tema controvertido, el vínculo de consanguinidad se ostenta. Así, es importante mencionar que una relación de Tío materno-con sobrino, se configura una relación de tercer grado de consanguinidad (ver entre otros, oficio de este órgano contralor 11172 del 3 de octubre 2001 (DAGJ-1684-2001 en donde dicho grado fue ejemplificado).

Entonces, hay que tener en cuenta que el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública establece de relevante: “...**ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición** En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta: (...) b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vicealcaldes municipales. (...) h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición(...) j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive...”.

La respectiva correlación entre esos incisos, debe entenderse entonces bajo los hechos de que la prohibición que tiene el funcionario de la institución para el caso concreto, el señor Marvin Gerardo Soto Segura para contratar con la CCSS, la traslada a su sobrino Carlos Cordero Soto y siendo que éste en oferta fue ofrecido en condición de subcontratista en un 10% (ver expediente digital apartado [3. Apertura de ofertas]/Consultar/Posición de oferta 2/Documento adjunto/OFERTA/OFERTA/ Anexo No. 5 Declaración Jurada de Actividades por subcontratar), la traslada a la oferente 3-102-848994 SRL. Esto sucede aun y cuando el parecer de esta la sociedad sea que “...La prohibición mencionada no está siendo generada por ninguna persona que pertenece a 3-102-848994 Sociedad de Responsabilidad Limitada, sino más bien por una persona con la cual se realizó un preacuerdo verbal que sería formalizado en caso de resultar adjudicatario. **En los documentos adjuntos de nuestra oferta, no presentamos ningún documento firmado por las partes ni mucho menos autenticado que comprometa a mi representada o bien que sirva como elemento que le genere prohibición...**”,resaltado no es original,(ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/Número de recurso 8122025000001011/Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/ 9.Detalle de respuesta).

En la plica el ofrecimiento en esa condición, es claro. El hecho entonces de que la oferente, además en respuesta de audiencia especial señale que “...no alegamos desconocimiento de la ley, sin embargo, sí existía el desconocimiento total de la prohibición de la cual es objeto el señor Carlos Cordero Soto, sin embargo, en pleno conocimiento de este caso y con el fin de vernos afectados, **decidimos dejar sin efecto el acuerdo verbal que teníamos con el señor Carlos Cordero Soto...**”, -resaltado no es original-, (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/Número de recurso 8122025000001011/Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/ 9. Detalle de respuesta), no resulta procedente, pues eliminar esa subcontratación ya advertida, sería una manifestación que cambia el modelo de negocio establecido en oferta, sin siquiera hacer en su respuesta una referencia o ejercicio demostrativo en el sentido de que la eliminación no repercute ni impacta por ejemplo, en el precio de oferta brindado, ni impacta en ningún otro aspecto de la plica.

Posición como esta, ya fue advertida por esta División, en la resolución R-DCP-SICOP-01969-2025, que en lo que interesa resolvió: “... De lo que viene dicho, esta División observa la presencia de un cambio en el sentido de que habiéndose ofrecido en la plica a la profesional como subcontratista, ante las imputaciones argumentadas, se aporta ahora la prueba número 3 en donde se refiere a la eventual participación de la profesional con otra premisa diferente, es decir, llegando eventualmente a formar parte de la nómina empresarial en caso de adjudicación. Lo propuesto para esta División tipifica un cambio del modelo de negocio inicialmente propuesto en la plica, de ser subcontratada por un 1% en servicios de arquitectura a llegar a manifestar su eventual pertenencia a la nómina, cambio que se advierte al responder las imputaciones sobrevenidas a su plica. Aunado, la sociedad de recién cita, no aborda en su respuesta de audiencia especial, cómo el hecho de ser la profesional inicialmente ofrecida como subcontratada, pero luego poder ser eventual personal en nómina empresarial no impacta realmente en la oferta, entre otros, en tema del precio por ejemplo y que este no ostenta variantes dentro de la estructura de precio. Pretende la empresa

realizar un cambio en el modelo de negocio, específicamente en cuanto a la forma en que se proveerá de los servicios de arquitectura para atender el objeto contractual, sin explicar y ni realizar ejercicio alguno mediante el cual se acredite que tal cambio no genera efecto en el precio ofrecido y en su estructura de costos...”.

En otro orden de ideas, la empresa 3-102-848994 S.R.L. tampoco expone qué sucede con los vehículos referenciados en oferta y de frente a los cuales Cordero Soto tenía alguna relación según oferta. Más allá de que 3-102-848994 SRL. haya mencionado en audiencia especial “...este ADDENDUM lo que hace es permitir a CARLOS A. CORDERO SOTO, el subarriendo del activo BZC724 a 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Esto aclara mucho más el panorama en cuanto a que no poseemos ningún documento firmado o autenticado que genere algún nexo con la persona objeto de prohibición. Adicional el señor Carlos Cordero Soto, no tiene ninguna injerencia ni participación activa dentro del giro comercial de mi representada, tampoco es beneficiario, por lo que, su participación dentro del presente proceso licitatorio es la de un posible subcontratista que no se ha formalizado...” la móvil BZC724 que menciona en el recurso de apelación Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A, no es propiedad del señor Carlos Alexis Cordero Soto, sino es propiedad de Arrendadora Desyfin como se puede notar en el documento adjunto...Esto aclara mucho más el panorama en cuanto a que no poseemos ningún documento firmado o autenticado que genere algún nexo con la persona objeto de prohibición...”, (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/Número de recurso 8122025000001011/Enviado/4.Listado de autos 8052025000002082/Consulta/9.Detalle de respuesta),eso no explica cómo la oferta sigue siendo elegible sin ese vehículo, (activo BZC724) es decir demostrar que sigue manteniendo, a pesar de eso, la cantidad de ambulancias que la licitante solicitó en el pliego de condiciones y que no se ha disminuído la cantidad de vehículos.

Adicionalmente es de relevancia para este órgano contralor mencionar que la ausencia de firma en el documento en formato pdf. denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO EN FUNCION FINANCIERA que está dentro del archivo de oferta llamado BZC724(2).pdf, que refiere en su Anexo 1 al vehículo FOTON, MODELO VIEW CS2 con placa por inscribir, y expone “CARLOS ALEXIS CORDERO SOTO ARD-8572) y -que relaciona a Cordero Soto pero con ARRENDADORA DESYFIN S.A. (ver expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas]/Consultar/Posición de oferta 2/Documento adjunto/OFERTA/OFERTA/BZC724 (2).pdf), no deslegitima el hecho de que 3-102-848994 SRL ofreció a ese señor como subcontratista en un 10%. Además si bien ese documento nombrado efectivamente no tiene firmas, no se deja de lado que hay otro, aportado en la propia oferta, se trata de ADDENDUM que menciona a las mismas partes y al contrato de arrendamiento financiero número ARD-8572 que en su POR TANTO EXPONE : “...Sin embargo para este contrato, ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA permite el subarriendo del activo descrito en el contrato de Arrendamiento Operativo en Función Financiero número ARD-8572 a nombre de 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA , cédula de identidad número 3-102-848994 S.R.L...”. Este documento en tesis de principio tiene firmas de ambas partes contratantes, y data del 15 de noviembre de 2023, (ver expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas]/Consultar/Posición de oferta 2/Documento adjunto/OFERTA/OFERTA/BZC724.pdf

Por ello, no es factible que venga a alegar falta de firma en el documento, o mencionar que anulan el acuerdo verbal, sin que como se dijo, explique la viabilidad legal del cambio de modelo de negocio, su no impacto en la oferta, y que sigue contando con la cantidad de ambulancias que el pliego solicitó ofrecer.

En consecuencia, todo lo que aquí se ha expuesto, son razones suficientes para considerar la falta de la legitimación de la sociedad 3-102-848994 SRL, y por ende se **declara con lugar** el recurso en este punto, adoleciendo la sociedad de cita de condición de elegible, deviniendo innecesario por economía procesal, conocer algún otro incumplimiento que se haya imputado a dicha sociedad.

## **2) INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR LA APELANTE AL ADJUDICATARIO.**

**1) Sobre el Precio del Minuto de Espera. Criterio de la División:** En el caso particular, se tiene que al requerimiento que planteó la Administración para Servicio de Transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre (ver apartado “2. Información de Cartel” /Versión Actual); se presentaron en total cuatro ofertas, siendo dos de ellas la presentada por la empresa apelante Servicios Unidos de Transportes Siquirres Sociedad Anónima y la presentada por el señor David Chacón Rojas (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada). Ambas ofertas fueron declaradas por la Administración como elegibles (ver apartado 3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas); determinando la licitante que la adjudicación recaería a favor del señor David Chacón Rojas. (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consultar / Acto final).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como elegible su oferta, es que la empresa apelante Servicios Unidos de Transportes Siquirres Sociedad Anónima acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria debido a que la oferta adjudicada no resulta elegible.

En ese sentido, la recurrente manifiesta que el adjudicatario incumple con el minuto de espera. Alega que el pliego establece el concepto de "Gastos imprevistos por servicios de ambulancia", que se refiere al tiempo de espera y establece que el adjudicatario lo podrá cobrar por minuto.

Añadió la apelante: Falta de cumplimiento en la subsanación de la línea 1: Alegó que el adjudicatario fue prevenido por el tema de presunción de precio ruinoso en líneas 1 y 3 de su plica y atendió la prevención con historia no relacionada al tema, sin embargo la licitante se da por satisfecha. Para la recurrente no se explicó cómo el monto cobrado le permite cubrir costos asociados al servicio.

Expuso la apelante en folio 5 y 6 de su recurso cómo en su criterio debe calcularse: "Cálculo del precio real del valor de la hora de espera: Con fundamento en la legislación laboral del país, el precio de la hora de espera se debe calcular con base en los siguientes aspectos: a. Decreto de salarios mínimos sector privado, decreto N° 447575 – MTSS, para la posición de "Conductor de Ambulancia", de la categoría TOC, salario diario. Salario diario del decreto, 13.767,45 colones Salario por hora (diario/8 horas) del decreto, 1.720,93 colones b. Cargas y beneficios sociales de ley aplicables al salario, según detallo abajo, por un mínimo de 47,16%.

**SEGURO SOCIAL 26,67%**

Seguro de enfermedad y maternidad	9,25%
Seguro de invalidez, vejez y muerte	5,42%
Banco Popular	0,50%
INA	1,50%
IMAS	0,50%
ASFA	5,00%
Fondo de capitalización laboral	1,50%
Fondo de pensiones complementarias	3,00%

**GARANTÍAS SOCIALES 17,55%**

Aguinaldo	8,33%
Cesantía	5,33%
Vacaciones	3,89%

**PÓLIZAS DE SEGURO R.T. 2,94%**

Póliza del INS	2,94%
----------------	-------

**TOTAL CARGAS SOCIALES 47,16%**

Cuestiona la recurrente cuál es el precio mínimo de la Hora de Espera, incluso sin incluir un porcentaje de Utilidad:

**SALARIO DIARIO - CONDUCTOR DE AMBULANCIA 13 767,45**

**Salario por Hora** (diario entre 8 horas) **1720,93**

**CARGAS Y BENEFICIOS SOCIALES APLICABLES AL SALARIO 47,16% 811,59**

**EL VALOR DEL SALARIO POR HORA CON CARGAS SOCIALES, ES DE (colones) 2532,52**

**PRECIO POR MINUTO DE ESPERA: 42,21 colones**

Argumentó además que ese precio mínimo por minuto de espera: 42,21 colones incluye únicamente salario de ley, cargas y beneficios sociales. Se debe adicionar a criterio de la apelante los porcentajes de Utilidad, Insumos y de Gastos Administrativos que se considere.

En el cuadro que refiere a continuación la recurrente expone lo que cotizó el adjudicado y alega que usa la manipulación sobre el precio del minuto de espera porque ello le genera una ventaja competitiva: no solo baja el precio del km por debajo de las bandas establecidas, sino que utiliza un mínimo ilegal en el precio del minuto para que la suma resultante al establecer el precio de la partida ubique su oferta en una posición inalcanzable, obtenida al violentar la regulación salarial y evadir el reconocimiento de cargas y beneficios laborales:

**Estructura porcentual por Minuto**

Descripción	Porcentajes	Valor Abs.
Mano de Obra	24.73%	0.76
Insumos	61.28%	1.89

Gastos Administrativos	0.49%	0.02
<b>Utilidad</b>	13.50%	0.42
<b>Precio</b>	<b>99.99%</b>	<b>3.09</b>

Añadió la apelante que lo cobrado por el adjudicatario no le permite cubrir los costos reales, conforme la legislación y ante eso no tiene precio cierto ni definitivo, debiendo ser excluido. Refirió también la recurrente que el adjudicatario no aportó justificación razonada ni detallada para la línea #1, para la cual tiene precio ruinoso y para la línea #3, presenta un precio fuera de la legalidad.

**La Administración** al atender audiencia inicial expuso que el rubro de “minuto de espera” es de carácter marginal y accesorio, previsto únicamente para contingencias extraordinarias. En su criterio, la estructura de costos del adjudicatario incorpora la totalidad de los gastos de mano de obra, cargas sociales, vacaciones, pólizas y demás prestaciones en el precio por kilómetro recorrido y por esto no corresponde duplicar esos costos en la línea 3 de imprevistos. Manifestó además que el adjudicatario al responder la subsanación, presentó un desglose financiero y dictamen contable que acreditan una oferta sostenible, razonable y ajustada a derecho, con utilidades proyectadas y coberturas de riesgo (incluyendo seguros de flota y experiencia estadística de operación).

A su vez la licitante al atender audiencia especial acotó que el rubro principal de adjudicación fue el precio por kilómetro y en él se integran costos laborales y cargas sociales. Que el precio por minuto de espera es complementario y no determina por sí solo la viabilidad contractual. Sobre esta respuesta no omite manifestar esta División que se entiende que la brinda la licitante para atender los argumentos de la aquí apelante y para todas las ofertas a las cuales se les impugnó sobre este tema, esto por cuanto la contratante no especifica que sea una respuesta para alguna plica en particular, ver oficio AST-TRANS-0095-2025.

**El adjudicatario** expuso que la recurrente hace un análisis relacionado con el cálculo del precio del valor de la hora de espera, para lo cual determina que con base en el decreto de salarios mínimos, el precio mínimo por minuto de espera corresponde a ₡42,21; al cual deben agregarse los porcentajes de utilidad, insumos y gastos administrativos. Para aquél, tales supuestos de cálculos no corresponden a la estructura de costos que aporta en su oferta, posiblemente porque las estimaciones surgen a partir de la estructura organizativa cobrando el rubro de mano de obra doblemente, tanto en el precio por kilómetro de la líneas 1 y 2 y vuelto a cobrar en la línea 3 gastos por imprevistos. Acota que para los servicios de ambulancia licitados el costo de mano de obra se puede calcular desde el momento en que se presenta la oferta, no es una situación imprevisible al tenerse la información que brinda la Administración sobre este particular en donde el pliego especifica claramente en el punto número 5 y para la partida completa una distribución de las unidades. Que ante eso, al cotizar se conocen de previo las variables a considerar y puede prever cuáles son las jornadas ordinarias de trabajo bajo las cuáles debe contratar el personal. Así mediante un esquema de jornadas ordinarias acumulativas, continuas o fraccionadas puede anticipar cuál es el costo de la mano de obra según el tipo de jornada que se requiere, en virtud de lo cual, los gastos por concepto de mano de obra están sustancialmente incluidos en el cálculo de la estructura porcentual del precio por kilómetro. Sobre los imprevistos apunta que como se indicó al subsanar, están cubiertos con seguros y un valor pequeño por eventos que puedan requerir del pago de tiempo extraordinario que, por algún motivo, quede por fuera de la jornada ordinaria de los trabajadores. Enuncia que ese valor corresponde al resultado de la estadística de 18 años brindando el tipo de servicio e incorporando jornadas laborales que permiten cumplir con los tiempos de espera sin generar extras como es el caso de la contratación de conductores con jornada excepcional discontinua en la cual mientras comienza el tiempo de espera, el conductor disfruta su tiempo de descanso hasta que se requiera el retorno de la unidad. Esto permite cumplir el servicio ofrecido bajo jornadas ordinarias, costeadas en las líneas 1 y 2, y con una baja frecuencia en cuanto a la generación de horas extra costeadas en la línea 3. Añadió que el Término Gastos por Imprevistos no corresponden a rubros previsibles como lo es la mano de obra derivada del punto 5 del pliego de condiciones, como sí lo son las horas extras las cuales no son previsibles con la información del pliego, por el contrario sí se toman los gastos por mano de obra y se costean en los Gastos imprevistos. Que debido a que los costos de mano de obra están considerados como parte de la jornada ordinaria y forman parte del costo por kilómetro, no es viable una especie de doble cálculo de esta para incluirlos también en el costo por minuto. Por tanto, en el caso del tiempo de espera por minuto básicamente no hay un costo relevante por dicho concepto, dado que, según se indicó, en cuanto a mano de obra propiamente dicha no corresponde a un imprevisto y puede considerarse en la cotización que se formula al suministrar la licitante o dar a conocer variables que permiten hacerlo. Aportó el adjudicatario un criterio técnico con la justificación de las variables que se consideran en su oferta y que apoyan la utilidad prevista, refiriendo se concluye que cumple con la estructura de costos considerada y cumple con lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la normativa vigente en materia de legislación laboral costarricense y las buenas prácticas contables aplicables. En cuanto al rubro de ₡3,09 por minuto de espera, aclara que ese monto no corresponde a la totalidad del costo de la mano de obra por minuto, sino que constituye únicamente un ajuste marginal y complementario, destinado a atender situaciones de espera extraordinaria o imprevista. El costo estructural de la mano de obra ya se encuentra plenamente incorporado dentro del precio por kilómetro, por lo que este rubro adicional no

debe analizarse de manera aislada ni descontextualizada. Que pretender valorar dicho monto como si reflejara en sí mismo el costo total de operación, es una interpretación errónea y sesgada, que distorsiona el verdadero alcance de la oferta.

Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, el pliego de condiciones en el Apartado 3. Composición de las Partidas señala lo siguiente: “• *Gastos imprevistos por servicios de ambulancia (Tiempo de espera). Código SICOP 9210190292331817: Aplica cuando una vez recibido el paciente en el establecimiento de salud y cuando la ambulancia se encuentre debidamente estacionada, a partir de ese momento, el adjudicatario podrá cobrar el tiempo de espera correspondiente por minuto*”. (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual / 13. Especificaciones técnicas traslado en ambulancia v3.pdf).

En segundo lugar, se observa en la oferta presentada por David Chacón Rojas la siguiente estructura del precio por kilómetro e imprevistos:

**Estructura porcentual por Kilómetro**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Valor Abs.</b>
<b>Mano de Obra</b>	55.13%	220.58
<b>Insumos</b>	24.64%	98.59
<b>Gasto Administrativo</b>	6.79%	27.18
<b>Utilidad</b>	13.44%	53.78
<b>Precio</b>	<b>100.00%</b>	<b>400.14</b>

**Estructura porcentual por Minuto**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Valor Abs.</b>
<b>Mano de Obra</b>	24.73%	0.76
<b>Insumos</b>	61.28%	1.89
Gastos Administrativos	0.49%	0.02
<b>Utilidad</b>	13.50%	0.42
<b>Precio</b>	<b>99.99%</b>	<b>3.09</b>

(ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Posición de ofertas N° 1 David Chacón Rojas / Consulta de ofertas / Oferta / Oferta.rar. / estructura del precio km e imprevistos.pdf).

El pliego de condiciones definió que el tiempo de espera fuera por un gasto imprevisto por servicios de ambulancia e indicó claramente que aplica cuando una vez recibido el paciente en el establecimiento de salud la ambulancia se encuentre debidamente estacionada, es a partir de ahí donde el adjudicatario procede a cobrar el tiempo de espera por minuto.

Considera este órgano que no estamos ante un supuesto de imprevisto tal y como se regula en la legislación vigente, sino es la forma en que la Administración decidió solicitar que se cotizara una parte específica del servicio requerido, concretamente los costos del tiempo de espera -por los gastos imprevistos del tiempo- que se pueden presentar durante la prestación de los servicios de ambulancia y que deben cuantificarse como un costo por minuto. No comparte esta Contraloría General lo señalado por el adjudicatario al atender la audiencia otorgada, en donde indica que el valor corresponde a las estadísticas de 18 años brindando ese tipo de servicio y con una modalidad que permite el cumplimiento del servicio ofrecido bajo jornadas ordinarias, costeadas en el presente caso en las líneas 1 y 2 y con una baja frecuencia en cuanto a la generación de horas extras costeadas en la línea 3, ni se comparte lo indicado que “*en el caso del tiempo de espera por minuto básicamente no hay un costo relevante por dicho concepto, dado que, según se indicó, en lo que concierne a la mano de obra propiamente dicha esta no responde a un imprevisto en el tanto puede considerarse en la cotización que se formula dado que la Administración suministra o da a conocer las variables que permiten hacerlo*”, pues es claro para este órgano contralor que si bien es una única partida, son 3 líneas independientes a cotizar y lo relativo al tiempo de espera según el pliego debía ser cotizarse en la línea 3.

Aunado a lo anterior, el adjudicatario al atender la audiencia, para defender el incumplimiento ha indicado que: “(...) *Línea 3: Gastos imprevistos por servicios de ambulancia. En este punto se aclara siendo lo que más afecta este costo es el riesgo por accidentes, y ofreciendo una flota, en su mayoría, de menos de 1 año de antigüedad se contempla en el costo de los gastos administrativos el rubro de seguro de cobertura total de todas las ambulancias, esto para minimizar los riesgos de estos imprevistos los cuales en su mayoría quedan cubiertos por estas pólizas dejando un costo muy ínfimo de los demás gastos por imprevistos para los cuales tomando en cuenta la experiencia y estadística real de la empresa en estos últimos 3 años la estimación presupuestaria para la Línea 3 es de 816,687.00 obteniendo una utilidad del 13.5%*”, manifestación que a criterio de este órgano contralor resulta incongruente con lo dispuesto en el pliego cartelario, siendo que el adjudicatario indica que lo prioritario a considerar es el riesgo de accidentes, sin embargo, el pliego es claro al establecer que la línea 3 debe reflejar los

costos en que incurre el oferente durante el tiempo que debe esperar la ambulancia mientras los pacientes son atendidos en el centro de salud. Asimismo el adjudicatario prosigue con la defensa de su oferta señalando que *"En cuanto al rubro de ₡3,09 por minuto de espera, es necesario aclarar que **este monto no corresponde a la totalidad del costo de la mano de obra por minuto**, sino que constituye únicamente un ajuste marginal y complementario, destinado a atender situaciones de espera extraordinaria o imprevista. **El costo estructural de la mano de obra ya se encuentra plenamente incorporado dentro del precio por kilómetro**, por lo que este rubro adicional no debe analizarse de manera aislada ni descontextualizada. Pretender valorar dicho monto como si reflejara en sí mismo el costo total de operación equivale a una interpretación errónea y sesgada, que distorsiona el verdadero alcance de la oferta (...) Por todo lo anterior, resulta evidente que los argumentos de los recurrentes no son más que una mala interpretación de la estructura de precios ofertada, carente de soporte técnico y jurídico. El precio de ₡400,007 por kilómetro asegura la sostenibilidad del servicio, mientras que el monto de ₡3,09 por minuto constituye un complemento marginal que en ningún caso puede considerarse ruinoso"* (el destacado no es del original), de lo transcrito es claro que el adjudicatario indica que en su oferta los costos de la mano de obra se encuentran plenamente incorporados dentro del precio por kilómetro, lo que se corresponde con la cotización de las líneas 1 y 2, no obstante, considera este órgano contralor que el rubro de espera aplica únicamente para la línea 3, que no es posible cobrar costos asociados al tiempo de espera como parte del precio de las líneas 1 y 2, que estos costos no se pueden incorporar dentro del precio del kilómetro recorrido toda vez que el tiempo de espera es un rubro que se mide en minutos, de forma tal que las líneas 1 y 2 con respecto a la 3 responden a variables diferentes para la formulación de su precio, y que para todas las líneas se debe cobrar los costos de mano de obra, es decir, no resulta viable la defensa del adjudicatario donde indica que lo suple con lo cobrado en la línea 1 y 2.

Cabe señalar que el Informe de Resultados elaborado por el CPA licenciado Juan Jesús Guerrero Mena, de fecha 22 de setiembre del año en curso, presentado por el adjudicatario en su respuesta a la audiencia inicial, no resulta prueba idónea por cuanto se basa en la misma premisa respecto del tiempo de espera que manifiesta el adjudicatario, lo que se constata en las manifestaciones relativas al precio cotizado por minuto de ₡ 3.09: *"Dicho rubro debe interpretarse como un ajuste complementario y no como el costo estructural del personal, ya que **los costos salariales y las cargas sociales ya se encuentran plenamente incorporados en el precio por kilómetro recorrido** (...) la interpretación de que los ₡3,09 por minuto constituirán un precio "ruinoso" carece de fundamento técnico, dado que **este monto no pretende cubrir en sí mismo la totalidad de la mano de obra**, sino únicamente los imprevistos derivados de tiempos adicionales. **El costo real de la mano de obra ya está debidamente considerado en el precio por kilómetro**, lo cual blindará la oferta frente a eventuales contingencias"*.

Considera este órgano contralor que el adjudicatario realiza una interpretación propia y diferente a la señalada en el pliego de condiciones, situación que reafirma al atender la audiencia inicial, donde indica que el tiempo de espera es un hecho que puede suceder y que en caso de que se presente ese imprevisto cuenta con una póliza, sin embargo, reitera este órgano que el pliego ha sido claro que el tiempo de espera se cobra a partir de que el paciente es recibido en el centro de salud y que la ambulancia se encuentra estacionada, aunado a que el pliego no solicita una póliza que cubra los minutos de espera de la línea 3.

No logra demostrar el adjudicatario cómo es factible de frente a las regulaciones del pliego incorporar en las líneas 1 y 2 costos asociados al tiempo de espera, como tampoco ha logrado acreditar que esa forma de cotizar no tiene repercusiones en relación con los pagos que se realizarán, toda vez que al cancelarse los traslados de pacientes a citas y emergencias se estaría pagando una parte del costo de espera, que no necesariamente podría estar requerido en el servicio particular que se solicite.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón la apelante en su argumento en tanto el adjudicatario no ha logrado acreditar idóneamente el cumplimiento de su oferta de frente a los vicios señalados por la apelante. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso interpuesto.

**ii) SOBRE LA DIFERENCIA DE PRECIOS.** La apelante argumentó que el adjudicatario en precios de líneas 1 y 2 -precio de SICOP- tiene uno distinto al desglosado en la estructura del precio. Desglose: ₡400,14 y en SICOP ₡400,00 colones el km. Que en la sección del expediente digital denominada [11.Información del bien, servicio u obra], se detalla la proyección de potencial demanda en las diferentes líneas. Para la línea 1, la proyección de demanda es 362.477 km y en la línea 2 es de 367 668 km. La recurrente alega que el error cometido en la digitación del precio en la plataforma, -que se torna en el precio definitivo para efectos del concurso- genera un faltante de presupuesto para la ejecución contractual en el primer año de operación de ₡220,30 colones. Añade que si es corregido hay ventaja indebida al no tener la licitante cómo corroborar si esos 14 céntimos por km que termina cobrando de menos el oferente, estaban en la mano de obra. Que de recortarlos ahí, representaría un problema de legalidad. O, si el error se puede corregir afectando alguna otra partida de la estructura del precio. Para la

apelante cualquier ajuste produce modificación en la estructura total del precio, porque los porcentajes fueron calculados sobre un precio total de 400,14 colones.

**La Administración** al atender audiencia inicial expuso que el precio único y definitivo de adjudicación lo constituye el costo por kilómetro recorrido (¢400,00/km), al tenor del pliego de condiciones y el principio de precio cierto y definitivo establecido en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

**El adjudicatario** refirió que conforme la oferta presentada en la plataforma SICOP, mediante la cual se acredita que el precio por km es de ¢400, expone lo indicado en el artículo 119 del RLGCP y lo del numeral 98 del mismo reglamento, esto para indicar que el precio consignado en la plataforma es cierto y definitivo, y es el que debe considerarse para efectos comparativos tal y como lo ha hecho la Administración. Que fue al momento de completarse el formulario correspondiente a la estructura del precio que se incluyeron decimales que alteraron levemente el resultado final. Enuncia que existe un error material evidente. Transcribiendo a su vez el artículo 102 de dicho reglamento, menciona que procede realizar rectificación de un error material o de hecho y aritmético que consta en la estructura porcentual del precio. Por consiguiente, aporta entonces con audiencia inicial, nueva estructura de precio, conforme se dirá en esta resolución.

**La Administración** sobre esa diferencia expuso aclarar que el precio consignado en SICOP (¢400,00/km) es el válido, cierto y definitivo, correspondiendo cualquier diferencia a un error material de redondeo, ya corregido conforme lo dispone el artículo 98 del Reglamento a la Ley.

**Criterio de la División:** Sobre el particular, es importante indicar que en la plataforma SICOP, el aquí adjudicatario expuso para las líneas 1 y 2 un precio unitario sin impuestos de 400 colones exactos (ver expediente de licitación, apartado [3.Apertura de ofertas] Partida 1/Consultar/ Posición de oferta 1 2025LY-000001-0001102680-Partida 1-Oferta 4/Consulta de ofertas [Información de bienes, servicios u obras]. En la oferta, su estructura de costos fue:

#### **Estructura porcentual por Kilómetro**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Valor Abs.</b>
<b>Mano de Obra</b>	55.13%	220.58
<b>Insumos</b>	24.64%	98.59
<b>Gasto Administrativo</b>	6.79%	27.18
<b>Utilidad</b>	13.44%	53.78
<b>Precio</b>	<b>100.00%</b>	<b>400.14</b>

#### **Estructura porcentual por Minuto**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Valor Abs.</b>
--------------------	--------------------	-------------------

<b>Mano de Obra</b>	24.73%	0.76
<b>Insumos</b>	61.28%	1.89
Gastos Administrativos	0.49%	0.02
<b>Utilidad</b>	13.50%	0.42
<b>Precio</b>	<b>99.99%</b>	<b>3.09</b>

(ver expediente digital apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 1/Consultar/ Posición de oferta 1/Documento adjunto/Oferta/Oferta/estructura del precio km e imprevistos.pdf).

Al atender audiencia inicial, presenta la siguiente tabla:

**Estructura porcentual por Kilómetro**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Valor Abs.</b>
<b>Mano de Obra</b>	55.13%	220.536
<b>Insumos</b>	24.64%	98.548
<b>Gasto Administrativo</b>	6.79%	27.141
<b>Utilidad</b>	13.44%	53.782
<b>Precio</b>	<b>100.00%</b>	<b>400.007</b>

**Estructura porcentual por Minuto**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Valor Abs.</b>
--------------------	--------------------	-------------------

<b>Mano de Obra</b>	24.73%	0.766
<b>Insumos</b>	61.28%	1.898
Gastos Administrativos	0.49%	0.015
<b>Utilidad</b>	13.50%	0.418
<b>Precio</b>	<b>100.00%</b>	<b>3.098</b>

(ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/ número de recurso 812202500001012 Enviado/4.Listado de autos 805202500001901/consulta/5.2 AUDIENCIA RECURSO DE APELACION EN LA LICITACION MAYOR DE TALAMANCA (vf).pdf).

De ello se visualiza que se tiene un primer precio dado en oferta de ₡400 colones sin decimales registrado en SICOP. En la oferta, la estructura aportada, como se observa supra, determina un precio de ₡400,14, y de frente a la estructura de la respuesta de audiencia inicial, que el precio total es por la suma de ₡400,007 colones. El adjudicatario, expuso hacer correcciones refiriendo existencia de error material o de hecho aritmético. No obstante, no necesariamente explica por qué debe entenderse un mero error material o de hecho. Sobre el error material, nos permitimos traer a colación lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-345-2014 de las nueve horas del veintiocho de mayo de dos mil catorce que en lo que interesa expone: “... el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que resulta ser de aplicación supletoria a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, numeral que a la letra dispone que la Administración en cualquier momento, podrá rectificar los errores materiales o de hecho y aritméticos, de manera tal que corresponde realizar la corrección del error material que se identifica en la resolución. En relación con este tipo de correcciones, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, el jurista García de Enterría expuso lo siguiente: “(...) La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. / Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno (...)” (García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, Civitas, Décima edición, reimpresión 2001, p.653). Igualmente, Ernesto Jinesta Lobo, al analizar la figura contenida en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública definió como error material “(...) aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación (...)” (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002)...”.

Es importante además detallar que en la estructura de precios de oferta, estaban los siguientes valores absolutos: Mano de obra 220,58, Insumos 98,59, Gasto Administrativo 27,18, Utilidad 53,78 para un total de precio de ₡400,14.

Al atender el recurso de apelación, expone ahora valores absolutos de Mano de obra 220,536, Insumos 98,548, Gasto Administrativo 27,141, Utilidad 53,782 para un total de 400,007, monto este último que cierra exacto al sumar todos los rubros. Pero, no se explica de parte del adjudicatario que las variantes de los montos sea un mero error material para arribar al monto de ₡400,007. Se observa ahora que las diferencias en cuanto a costos consisten en: **mano de obra 220,58 frente a 220,536; en insumos 98,59 frente a 98,548; en gasto administrativo 27,18 frente a 27,141.** No apunta el adjudicatario en sus defensas cómo resulta viable la rectificación materializada, a qué se debe o en qué consiste. Lo que sí observa esta División es que los cambios no parecieran ser ese error material que salta a la vista, que pueda ser indiscutible o de fácil constatación, aún más no habiendo aportado algún documento de origen para verificar dicha diferencia de decimales, ya sea documento de excel u otro en referencia para respaldar lo dicho.

Ha de tomarse en cuenta además que el numeral 102 del RLGCP que cita el adjudicatario en su respuesta de audiencia inicial, expone en lo de interés: "...y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros...", de donde se puede extraer que aplican los absolutos en caso de divergencia entre los porcentuales dados en la misma estructura de costos. Pero, no que se extrae de la norma el cambio de estructura misma, por lo que no se entiende tampoco la finalidad del adjudicatario al citar este artículo, cuando antes ha indicado "...Se trata de un error material evidente...", y posterior a la cita del numeral, expone "...Por tal motivo, se procede a realizar la rectificación de un error material o de hecho y aritmético constante en la estructura porcentual del precio, el cual debe leerse de la siguiente manera...".

Para el caso concreto, casualmente los valores absolutos son los que fueron cambiados justamente con la nueva estructura traída al atender audiencia inicial, sin mayor explicación de los ajustes y de la procedencia del cambio aritmético.

Considera esta División que dicha modificación no procede, porque implica una modificación de la estructura del precio, y torna el precio en incierto e indefinido.

A su vez el adjudicatario, no ha explicado cuáles son las razones por las cuales el precio en la plataforma de SICOP, de ₡400 no pudo ser igual al de la estructura de costos de oferta que era de ₡400,14; porque se observa por ejemplo que a la apelante, el sistema sí le permitió la plataforma incorporar dos decimales al exponer su precio (ver expediente digital apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 1/Consultar/ Posición de oferta 3 2025LY-000001-0001102680-Partida 1-Oferta 3/Consulta de ofertas/[Información de bienes, servicios u obras]). Sostener que los ₡400 detallados por el adjudicatario en la plataforma de SICOP, es equivalente a los ₡400,007 que trae referenciados hasta que atiende la audiencia inicial (y utilizar solo dos decimales de esos ₡400,007 para que le calcen con el monto de la plataforma SICOP), sería aceptar que el monto dado en la estructura de precios de audiencia inicial, -que contiene valores absolutos distintos a los de oferta-, es procedente en ese momento procesal.

De todo lo que viene dicho se tiene que hay tres precios totales referenciados ahora para las líneas 1 y 2 de oferta, todo lo cual es importante considerar frente a la modalidad de contratación que para el caso concreto, se trata de servicios por demanda, en cuyo caso, la variante en decimales, podría llegar a tornarse en un monto relevante según la cantidad de servicios que en definitiva llegue a brindarse y por cobrar a la CCSS. Aunado a esto, la contratante ha defendido la existencia de un mero error material en esos momentos mencionando que el precio es de ₡400 colones exactos, pero no ha fundamentado por qué lo considera de esa manera cuando desde oferta la estructura que se presentó, mostró valores absolutos de ₡400,14.

En consecuencia, por este otro aspecto, se **declara con lugar** el recurso en este punto, y ante lo desarrollado en estos apartados, y la condición de inelegible entonces del adjudicatario, se anula el acto de adjudicación dictado, debiendo la licitante determinar la existencia de ofertas elegibles para el caso concreto y dictar el nuevo acto final que en derecho corresponda.

#### Recurso 812202500001011 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Apartado 4. \*Considerando. Recurso 812202500001012 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA. Esto por cuanto en dicho apartado, se han resuelto los recursos de apelación interpuestos.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/11/2025 09:45	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/11/2025 17:29	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/11/2025 22:46	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02071-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/11/2025 07:25